

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 139-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2013-078¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de marzo de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)², representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 559-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 23 de febrero de 2018, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 399-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad*", aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión muestral correspondiente al año 2011³.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 399-2015 del 26 de febrero de 2015, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de 29 (veintinueve) UIT, por haber incumplido el estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables), previsto en el numeral 3.1 del Procedimiento, y por haber proporcionado información inexacta relativa al Anexo N° 3 del Procedimiento.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Desviación del indicador DCR	24 UIT
Proporcionar información inexacta referida al Anexo N° 3	5 UIT

Adicionalmente, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total S/. 9 540,25 (Nueve mil quinientos cuarenta y 25/100 Soles) por haber incumplido el estándar de los indicadores DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios

¹ El expediente SIGED es el N° 201200162372.

² ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

³ Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin se efectuó del 1 de setiembre al 31 de octubre de 2012 y dicha supervisión comprendió todo el año 2011.



RESOLUCIÓN N° 139-2018-OS/TASTEM-S1

o Interesados) y DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables), previstos en los numerales 3.3 y 3.4 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Desviación del indicador DPO	S/. 7 001,07
Desviación del indicador DPA	S/. 2 539,18

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTROCENTRO se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los literales a) y c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)⁴ y son sancionables conforme a los literales c) del numeral I y los literales a), c) y d) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. A través del escrito de registro N° 201200162372 del 25 de mayo de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 399-2015, el cual fue declarado fundado en parte mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2576-2015 de fecha 20 de octubre de 2015. Como consecuencia de ello, se redujo el importe de la multa por el incumplimiento del estándar del indicador DPO de S/. 7 001,07 (Siete mil uno y 07/100 Soles) a S/. 5 767,75 (Cinco mil setecientos sesenta y siete y 75/100 Soles).
3. Por escrito de registro N° 201200162372 del 12 de noviembre de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2576-2015.
4. Mediante Resolución N° 137-2017-OS/TASTEM-S1 del 12 de octubre de 2017, este Órgano Colegiado declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2576-2015 del 20 de octubre de 2015, así como de lo actuado con posterioridad a ésta, y devolvió los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de

⁴ "Única. - Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

- a) Si la concesionaria no cumple con publicar en su página Web, la información en los términos y plazos indicados en la Tabla N° 1 del Título Segundo (con excepción del Anexo N° 4). Asimismo, por no facilitar al supervisor los expedientes completos de los casos de Contribuciones Reembolsables con la información mínima obligatoria señalada en el Anexo 4, correspondientes a las muestras seleccionadas, dentro de los plazos establecidos, o en caso que las mismas no se ajusten a la realidad, por modificación u omisión de datos.
- (...)
- b) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique".

Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 399-2015 del 26 de febrero de 2015.

5. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 559-2018-OS/OR JUNÍN del 23 de febrero de 2018, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO sólo en el extremo referido al incumplimiento del estándar del indicador DPO en el año 2012 y, como consecuencia de ello, se estableció una nueva sanción de multa por dicho concepto equivalente a 1,38 (una con treinta y ocho centésimas) UIT.
6. Por Carta N° GR-317-2018 del 19 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 559-2018-OS/OR JUNÍN, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Osinergmin pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento previsto en el numeral 3.1 del Procedimiento, que establece “*DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables*”, conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 15 de la Resolución N° 286-2009-OS/CD. Sin embargo, la jefatura de la Oficina Regional de Junín decidió sancionarla por “*Incumplir con el indicador DCR*”.
 - b) Osinergmin pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento, que establece “*DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados*”, conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 15 de la Resolución N° 286-2009-OS/CD. No obstante, la jefatura de la Oficina Regional de Junín la ha sancionado por “*Incumplir con el indicador DPO*”.
 - c) Osinergmin pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento previsto en el numeral 3.4 del Procedimiento, que establece “*DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables*”, conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 15 de la Resolución N° 286-2009-OS/CD. Sin embargo, la jefatura de la Oficina Regional de Junín decidió sancionarla por “*Incumplir con el indicador DPA*”.
 - d) Osinergmin pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento previsto en el Procedimiento, consistente en proporcionar información inexacta en los referido a convenios de concretización de la modalidad y fecha de entrega del reembolso. No obstante, la jefatura de la Oficina Regional de Junín la ha sancionado por “*proporcionar información inexacta en lo referido a convenios de concretización de la modalidad y fecha de entrega del reembolso en 4 obras*”.
 - e) En este sentido, se ha vulnerado los Principios de Legalidad y de Tipicidad, pues Osinergmin pretende sancionarla por supuestas infracciones que no se encuentran previamente determinadas con precisión en una norma con rango de ley.
 - f) Deben tenerse en cuenta los alcances de los Principios de Legalidad y de Tipicidad, según



lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC.

- g) Osinergmin no ha tenido en cuenta que ha prescrito su potestad para imponer las sanciones de multas materia de impugnación, dado que se trata de contribuciones reembolsables que datan del año 2012 y el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en el año 2013.
- h) La Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 399-2015 se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que el pronunciamiento no se encuentra debidamente motivado, en desmedro de su derecho al debido procedimiento.

7. Mediante el Memorándum N° DSR-480-2018, recibido el 28 de marzo de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió al TASTEM el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO.
8. Con Carta N° GR-838-2018 del 31 de julio de 2018, ELECTROCENTRO amplió su recurso de apelación del 19 de marzo de 2018. Argumentó que el 19 de marzo de 2018 interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 559-2018-OS/OR JUNÍN; por lo que el 30 de julio de 2018 venció el plazo para que Osinergmin emita su pronunciamiento en segunda instancia administrativa. En este sentido, está ampliando su recurso de apelación, con la finalidad de acogerse al silencio administrativo negativo.
9. Este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se mencionan en los numerales siguientes.
10. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ELECTROCENTRO en su recurso de apelación del 19 de marzo de 2018, este Órgano Colegiado considera necesario emitir pronunciamiento sobre su escrito del 31 de julio de 2018, en el que manifiesta que se ha configurado el silencio administrativo negativo debido a que Osinergmin no se ha pronunciado sobre su recurso de apelación dentro del plazo legal.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 197.6 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en los procedimientos administrativos sancionadores, los recursos administrativos están sujetos al silencio administrativo negativo. Asimismo, el silencio administrativo positivo solo se aplicará en las siguientes instancias siempre que el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo⁵.

⁵ "Artículo 197°.- Efectos del silencio administrativo
(...)"

En esta línea, el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, estipulaba que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estaban sujetos al silencio administrativo negativo. Además, señalaba que cuando el administrado hubiera optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, se aplicaba el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutive.

Sin embargo, el numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la LPAG también establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos⁶.

De lo anterior, se advierte que aun cuando el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO el 19 de marzo de 2018 no fue resuelto dentro del plazo estipulado en el numeral 27.5⁷ del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, este Órgano Colegiado mantiene su obligación de emitir pronunciamiento sobre dicho recurso, en atención a lo estipulado por el ya citado numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la LPAG, debido a que Osinergmin no ha sido notificado con alguna demanda contencioso administrativa presentada por ELECTROCENTRO ante el Poder Judicial, acogiéndose al silencio administrativo negativo respecto del citado recurso de apelación.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTROCENTRO en este extremo.

11. Con relación a lo alegado en los literales del a) al f) del numeral 6), cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad⁸, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de

197.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutiveas."

⁶ "197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."

⁷ "Artículo 27°.- Recursos Administrativos

(...)

27.5 Los recursos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles."

⁸ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.

(...)

RESOLUCIÓN N° 139-2018-OS/TASTEM-S1

la LPAG, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad⁹, establecido en el numeral 4) del artículo 246° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones¹⁰.

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad¹¹.



4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁰ Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);
(...)
d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
(...)”

¹¹ El artículo 2° de la Ley N° 26734 señala:

“La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.”

El artículo 5°, literal c) de la Ley N° 26734 establece:

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.



De lo anterior, se advierte que mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha autorizado a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables, en mérito de lo cual se emitió la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, que en su Anexo N° 15 contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad"*, norma sobre la base de la cual se ha sancionado a ELECTROCENTRO.



Asimismo, el citado Procedimiento estipula los lineamientos a seguir en la supervisión de contribuciones reembolsables y su devolución a los usuarios o interesados en el servicio público de electricidad, precisándose en el Título Cuarto que constituyen infracciones pasibles de sanción que los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento excedan las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 286-2009-OS/CD, o la que la modifique. Cabe señalar que el numeral IV del citado Anexo N° 15 señala que, para todos los indicadores previstos en el Procedimiento y la aplicación de sus respectivas multas, las tolerancias tienen valor cero (0).

Además, el Procedimiento también establece que constituye una infracción sancionable que la concesionaria no cumpla con publicar en su página web la información en los términos y plazos indicados en la Tabla N° 1 del Título Segundo (con excepción del Anexo N° 4).

En el presente caso, de los actuados se advierte que se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar de los indicadores DCR (sigla de *"Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables"*), DPO (sigla de *"Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados"*), DPA (sigla de *"Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables"*) y DMI (sigla de *"Desviación del monto de intereses"*), al haber excedido la tolerancia anteriormente señalada, así como también se le ha sancionado por haber proporcionado información inexacta relativa al Anexo N° 3 del Procedimiento.

"Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

Las citadas siglas se encuentran definidas en el Procedimiento, el cual ha sido publicado y difundido en su oportunidad. Por tanto, se entiende que son de pleno conocimiento de las empresas concesionarias de distribución, tales como ELECTROCENTRO.

Asimismo, se observa que los incumplimientos antes mencionados han sido sancionados conforme a las sanciones expresamente previstas en los literales c) del numeral I y los literales a), c) y d) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD.

De otro lado, resulta oportuno mencionar que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC, a las que ha hecho referencia ELECTROCENTRO para sustentar el alcance de los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora, no son contrarias a lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que mediante una norma con rango de ley se le ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

12. En cuanto a lo alegado en el literal g) del numeral 6), corresponde indicar que el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin¹², aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribía a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada¹³.

¹² "Artículo 32°.- Prescripción

La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."

¹³ Esta disposición normativa guardaba concordancia con el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, el cual disponía lo siguiente:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

RESOLUCIÓN N° 139-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, dicha norma indicaba que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanudaba si el trámite del procedimiento sancionador se mantenía paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar de los indicadores DCR, DPO, DPA y DMI en el período de supervisión muestral correspondiente al año 2011, así como por haber proporcionado información inexacta referida al Anexo N° 3 del Procedimiento.



Bajo la metodología de una supervisión muestral, la evaluación de los indicadores establecidos en el Procedimiento y la consiguiente determinación de una posible desviación o transgresión de las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, se realiza después de concluida la supervisión muestral, luego de haberse evaluado integralmente la información proporcionada por la empresa respecto a su gestión anual en el proceso de contribuciones reembolsables. En el caso materia de análisis, la supervisión muestral se realizó del 1 de setiembre al 31 de octubre de 2012.



Sin embargo, actualmente, en el literal d) del numeral 31.1¹⁴ del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272¹⁵ y vigente desde el 19 de marzo de 2017, se ha establecido que tratándose de infracciones por incumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ del citado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la

¹⁴ "Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

(...)

a) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado."

¹⁵ El Decreto Legislativo N° 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

¹⁶ "Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

De lo señalado se desprende que a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, norma aplicable al presente caso en virtud de su Primera Disposición Complementaria Transitoria, el cómputo del plazo de prescripción para infracciones relacionadas al incumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

Por tanto, dado que en el presente caso la supervisión muestral del proceso de contribuciones reembolsables comprendió todo el año 2011, el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de 2012.

En este sentido, desde el 1 de enero de 2012, fecha en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta el 4 de mayo de 2015, fecha de notificación de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 399-2015 a ELECTROCENTRO, se observa que no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en la normativa vigente, inclusive sin haber considerado el periodo de suspensión del procedimiento, producido con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, no se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de las infracciones administrativas objeto de análisis; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

13. Acerca de lo alegado en el literal h) del numeral 6), debe precisarse que del análisis del expediente se aprecia que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, habiendo señalado en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 399-2015 y en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 559-2018-OS/OR-JUNÍN los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión de sancionar a ELECTROCENTRO y declarar fundado en parte su recurso de reconsideración, respectivamente. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que las citadas resoluciones no han incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

¹⁷ "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 559-2018-OS/OR JUNÍN de fecha 23 de febrero de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE